07054 06.JUL.10

Santiago, 6 de julio de 2010

Señor
Germán Campos Kennet
PricewaterhouseCoopers, Consultores, Auditores
y Cía. Ltda.
Presente

De mi consideración:

Me refiero a su presentación de fecha 8 de junio de 2010, por la que en virtud de la Ley N°20.285, "solicita acceso y otorgar fotocopia o copia digital de la presentación efectuada con fecha 3 de octubre de 2007, y toda presentación complementaria y documentación adjunta que hubiere, sobre certificado de autorización provisional transformación de Citibank N.A. Agencia en Chile en sociedad anónima bancaria denominada Citibank Chile".

En relación a lo requerido, cumplo con adjuntar copia de la carta de solicitud de certificado provisional presentada a este Organismo por Citibank N.A., Agencia en Chile con fecha 3 de octubre de 2007; copia del certificado de autorización provisional de Citibank Chile, otorgado por este Organismo con fecha 29 de octubre de 2007; copia de la Resolución N° 188 de 28 de noviembre de 2007, de esta Superintendencia que autoriza la existencia, aprueba los estatutos y el funcionamiento de Citibank Chile y copia del respectivo certificado.

Respecto a los antecedentes adjuntos a la solicitud presentada por Citibank N.A., el 3 de octubre de 2007, cumplo con informarle que se niega dicho entrega, en virtud de la causal prevista en el artículo 21 N° 5 de la Ley N°20.285, esta es la de denegarse el acceso a la información, "cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política."

La ley de quórum calificado que declara la reserva o secreto en este caso es la Ley General de Bancos, específicamente su artículo 7°, el que dispone "Queda prohibido a todo empleado, delegado agente o persona que a cualquier título preste servicios en la superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal".

La norma precedentemente citada es de aquellas que contemplaban una reserva legal de entrega de información con anterioridad a la incorporación del artículo 8° de la Constitución y la dictación de la Ley N°20.050, por lo que por mandato expreso de la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental y artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.285, es considerada declarada por una ley de quórum calificado.

Finalmente cabe destacar que la referida reserva fue establecida en el año 1925, por las razones que se conservan hasta el día de hoy, estas son, el interés nacional que fundamenta la supervisión bancaria, la que responde a necesidades de orden pública de mantener la estabilidad del sistema financiero y la seguridad de los depositantes, el resguardo de los derechos de los supervisados y el debido cumplimiento de las funciones del órgano supervisor.

Saludo atentamente a Ud.,

DJF/IER/ERR